República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1190/26

Referencia: Expediente núm. TC-04-2026-0199, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Nelfy E. Tavarez Ozoria y Yara Cuevas Matos contra la sentencia núm. SCJ-PS-25-2276, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La sentencia núm. SCJ-PS-25-2276, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinticinco (2025); su dispositivo estableció lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Nelfy Evaristo Tavárez Ozoria y Yara Cuevas Matos contra la sentencia civil núm. 335-2024 SSEN-00140 dictada en fecha 27 de marzo de 2024, por la Cámara Civil y Comercial la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macoris por los motivos expuestos.*
>
> *SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.*

La sentencia impugnada fue notificada al señor Nelfy E. Tavarez Ozoria mediante el Acto núm. 95/2026, instrumentado por el ministerial Virgilio Martínez Mota, alguacil de estrados de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el veintitrés (23) de enero de dos mil veintiséis (2026).

2. Presentación del recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los señores Nelfy E. Tavarez Ozoria y Yara Cuevas Matos interpusieron el presente recurso de revisión constitucional en contra de la sentencia núm. SCJ-PS-25-2276, mediante instancia depositada en la Secretaría General de la

Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

El recurso de revisión fue notificado al señor Cresencio de la Rosa mediante el Acto núm. 227/2026, instrumentado por el ministerial Virgilio Martínez Mota, de generales dadas, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en los motivos que se exponen a continuación:

> *27. En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar el medio de casación en el que sustenta su recurso —detallado en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a). b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm.2-23.*
>
> 28. Cabe retener, que si bien en el desarrollo de un aspecto de sus argumentos, la recurrente cita una sentencia dictada por esta Primera Sala, dicha mención resulta insuficiente para satisfacer el estándar legal requerido. Esto debido a que, en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, además de citar al menos una o dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en el recurso de casación bajo examen.

29. De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los señores Nelfy E. Tavarez Ozoria y Yara Cuevas Matos interpusieron el presente recurso de revisión constitucional en el que exponen, entre otros, los siguientes motivos:

De lo expuesto se infiere tangiblemente que el recurso de apelación interpuesto contra la decisión emitida por el tribunal de primera instancia que la segunda sala de cámara civil y comercial de san pedro de Macorís, y confirmado posteriormente por la corte de apelación civil de la misma demarcación, en el mismo conflicto emitió otra una sentencia la en contra y otra a favor me explico. A) que el criterio de la segunda sala está ajustado a los principios legales, Toda vez que dicha sentencia, valoro los recibos de pagos, los actos de cobros posterior a la venta y estimo que se trataba de una hipoteca o retroventa, o simulación notarial, tal como lo estima y analiza Francisco Ferrara, en su obra la simulación de los actos, Recordaos el acto no es totalmente nulo, lo que cambia es la modalidad del cobro de dicho acto.

Lamento, decirle que el análisis, y ponderación del recurso de apelación, fallado y analizado hecho por el Magistrado Samuel Arias Arzeno, es un análisis simplista el cual tiene un fundamentalismo mental

muy irracional y egocentrista no permitiendo que el tribunal en pleno juzgara un caso de esta viciado de errores y contradicción de sentencia, pues, entre las mismas partes fallo en caso a favor y en otros_ en contra, lo cual viola el principio de racionalidad legal, los mismos recibos, la misma intermediaria de los negocios Señora Luz María Sosa Sosa De Sabino y por supuesto el mismo acreedor Señor Cresencio De la Rosa y, su representante Señor Pablo Feliciano. Vamos anexar una copia íntegra del recurso de casación, el cual cumple fielmente con los alegatos de le hemos estado advirtiendo en muchos de nuestros escritos, que la corte civil de san pedro de Macorís, ha retrocedido, en el tiempo y se ha ido convirtiendo en una entidad de cobro de los prestamistas de la Romana y consecuentemente otros casos, rompiendo los principios generales de que las ventas disfrazadas por simulación solo pueden ser cobradas por demanda civil en cobro de dinero que es el tribunal competente. Han sepultado sus propias sentencias de principio y acogidas por la suprema corte de justicia, ahora la supresa para no denostar esos fallos declara los recursos inadmisibles.

Es hora que nuestro tribunal constitucional, le salta al frente, a esas malas sentencias, irracionalidades legales y contradicciones procesales, de que se siga, validando ventas entre partes, con recibos de pagos, y con cinco y seis años sin se haya operado la entrega el inmueble vendido.
(…)

Atendido: Que tenemos informaciones precisas: que el hoy recurrido, señor Cresencio de la Rosa, le exigió su capital a la señora Luz María Sosa Sosa de Sabino, puesto que nos exigió la devolución del préstamo, y tuvimos que acudir donde el Dr. Cristóbal Alcántara para tomar un nuevo préstamo y pagarle a la señora Luz María Sosa Sosa de Sabino; a la fecha, ella se ha negado a recibir el dinero, a pesar de que se le

envió un ofrecimiento de pago. Ahora tenemos problemas por no haber podido hacer la devolución de los documentos al nuevo garante. Atendido: Que con la sola comparecencia personal de las partes, esta honorable corte podrá constatar tres (3) elementos fundamentales: a) la existencia de recibos, b) que el comprador no conoce al hoy recurrente, y c) que desconoce la ubicación de los inmuebles. Atendido: Que la venta, aun cuando el notario actuante haya sumado los intereses al capital invertido en el préstamo, tiene un precio vil que representa una lesión en la séptima duodécima parte del precio real, lo cual puede invocar la nulidad ante la ausencia de certificado de títulos, tal como lo estipula el Código Civil dominicano en su artículo 1673: "El vendedor que use del derecho de retracto debe reembolsar no solamente el precio principal, sino también los gastos y costas legales de la venta, los reparos necesarios y los que hayan aumentado el valor del predio, hasta cubrir ese aumento. No puede entrar en posesión sino después de haber satisfecho todas esas obligaciones. Cuando el vendedor entra en posesión de su heredad por efecto del retracto, la toma libre de todas las cargas e hipotecas con que haya podido gravarla el adquiriente; está obligado a respetar los contratos de arrendamiento que se hayan hecho sin fraude por el comprador." Sección 2a.: De la rescisión de la venta por causa de lesión. (…)

POR CUANTO: Que el criterio sostenido de esta Corte del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís es que, cuando existen recibos de pagos referentes a la negociación donde haya operado una venta sin la entrega de la cosa vendida, y recibos de pagos referentes a ella, se trata de una vulgar hipoteca; máxime que estamos depositando varios recibos y depósitos bancarios hechos por la representante de la hipoteca, realizados a la cuenta bancaria del señor Pablo Feliciano, quien representa los negocios del hoy recurrido, señor Cresencio de la Rosa.

POR CUANTO: que el criterio sostenido de la Honorable Suprema Corte de Justicia también fue ignorado por este juez al declarar el recurso de casación inadmisible, no dando oportunidad a la sala en pleno de analizar los términos de la negociación. La venta, retracto, disfrazados de visos de legalidad definitiva, quedan al descubierto cuando no se ha realizado la entrega, cuando el comprador no conoce a su vendedor y ante la existencia de varios recibos de pagos sin justificar que sean de otros negocios; se infiere que se trata de una hipoteca, por lo cual la modalidad de cobro será siempre la demanda civil en cobro de dinero

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Cresencio de la Rosa pretende mediante su escrito de defensa, que el recurso de revisión se declare inadmisible por carencia de relevancia constitucional. Subsidiariamente, solicita que se rechace en todas sus partes, estableciendo, entre otros, los siguientes argumentos:

Como se puede visualizar de la lectura de lo expuesto en su planteamiento por la parte recurrente en lo que respecta a señalamiento de sentencia contradictorias, se desprende del análisis interpretativo de la supuesta violación constitucional planteada por la parte recurrente que hay una gran incoherencia y dicho planteamiento está mal estructurado , ya que no especifica los números de las sentencias y los aspectos del dictamen del fallo que violaron los Principios de Racionalidad Jurídica, Proporcionalidad Constitucional y Principio de Racionalidad Objetiva.. En lo que respecta a las sentencias demandas en el presente caso los jueces han sido imparciales ,y han respetado el principio tal como lo consagra la racionalidad objetiva y las sentencias demandas han sido con apego al debido proceso y garantías

constitucionales de la tutela judicial efectiva, Han actuado con objetividad y basado en hechos verificables, evitando juicios personales, respetando las normativas legales y fundamentos constitucionales ,tales como los principios de igualdad entre las partes y fundamento de respeto a la dignidad humana,, que consagra nuestra Constitución (…).

En lo referente a la supuesta violación del principio de Proporcionalidad Constitucional. en todas las sentencia demandas del presente caso y lo que respecta a las sentencias emanadas de las diferentes salas del Primer grado de la Primera y Segunda Salas de las Cámaras Civiles y Comerciales del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial y la Cámara, Civil y Comercial de la Corte de Apelación del dpto. Judicial de san Pedro de Macorís incluida la Primera Sala de la Suprema Corte en las sentencias emanadas de estos tribunales en relación al caso que nos ocupa y objeto del presente Recurso Constitucional de Revisión Jurisdiccional y que se dice la parte recurrente que los jueces han haber violado los Principios de Razonabilidad proporcionalidad Constitucional, racionalidad jurídica y racionalidad objetiva, en sus decisiones, en el presente caso cabe refutar que se trata de argumentos sin fundamentos planteado por los recurrente y señalar que las decisiones emanadas en el presente caso han sido decisiones coherentes, sin arbitrariedades, lógicas, sin vulneración de derechos, sin subjetividad, analizadas, como lo consagra el Principio de racionalidad En lo que respecta a proporcionalidad constitucional han sido decisiones equilibradas y con apego a las normativas vigentes y han privilegiado el debido proceso y tutela judicial efectiva y han consagrado el Principio De La Seguridad Jurídica Y Respeto A Los Fundamentos; ya que el principio de proporcionalidad constitucional es una herramienta interpretativa y un

límite jurídico que evalúa si la limitación de un derecho fundamental por parte del Estado es justificada, idónea, necesaria y equilibrada.

Se puede observar que tales alegaciones carecen de fundamento, ya que no se ha demostrado la violación del "El Principio de Racionalidad Jurídica el cual no se ha violado y la parte recurrente simplemente se limita a invocar que las garantías procesales tengan en consideración de forma equilibrada los intereses de ambas partes que se ven contrapuestos en una controversia y respuesta a ese argumento, se ha demostrado en cada una de las sentencias de este proceso y cabe señalar la sentencia objeto de revisión constitucional, la SCJ-PS-25-2276 de fecha 27/10/2025 dictada por la Primera Sala De La Suprema Corte De Justicia en la cual está presente y consagrado el respeto en sus decisiones a la Constitución, a sus fundamentos y principios, con coherencias en y las normas jurídicas procesales. Razones por las cuales deberán ser rechazadas dichas argumentaciones de inconstitucionalidad honorables magistrados.

Tercer medio planteado sobre jurisprudencia en supuesta violación del debido proceso formulado por los recurrentes: sustentado en Supuestas "Violaciones por parte de los jueces a la igualdad derechos, discriminación. Beneficiar con privilegios y exenciones a algunas personas, art. 39 y 69, de la Constitución Dominicana (Parte in fine página 4 v página 5).
(…)

ATENDIDO: A que el presente recurso deberá ser rechazado en su totalidad y la sentencia recurrida debe ser confirmada en su totalidad, por ser justa en el fondo. acorde al derecho, debido proceso, tutela judicial efectiva y acorde a los principios, doctrinas, jurisprudencia y seguridad jurídica. Violación de derechos fundamentales.

ATENDIDO; A que los Honorables Magistrados comprobaran la Inadmisibilidad del Recurso Constitucional de Revisión de decisiones jurisdiccionales por Falta de relevancia constitucional: La revisión constitucional no es una tercera instancia. El recurso no presenta una cuestión de orden constitucional, sino una inconformidad con la valoración de pruebas, lo cual está fuera de la competencia de este tribunal.

ATENDIDO: A qué, Sobre el Fondo se observa la Inexistencia de Violación Constitucional. Hay Respeto a1 Debido Proceso: La sentencia recurrida respetó el debido proceso 69 de la Constitución), garantizando la defensa y la contradicción de pruebas en todas las etapas y por igual se configura el respeto a los fundamentos constitucionales (art.68 de nuestra Magna carta). Valoración correcta de la ley:

ATENDIDO: A que el tribunal anterior aplicó correctamente la norma legal vigente, ajustándose a los precedentes constitucionales, por lo que no se vulneraron derechos fundamentales Especial Trascendencia: El recurso debe justificar que el caso presenta una "especial trascendencia o relevancia constitucional" para ser admitido.

PRETENSIONES: La parte recurrida pretende demostrar que la sentencia recurrida se dio con apego al debido proceso, garantía de la tutela judicial efectiva, sin contradicción de motivos, respeto a los principios de igualdad, racionalidad jurídica , racionalidad, objetividad jurídica y seguridad jurídica y demás fundamentos y principios constitucionales y jurisprudenciales, no habiendo demostrado el interés casacional, que en consecuencia el presente recurso debe ser rechazado y la sentencia SCJ-PS-25-2276 emitida por

la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia confirmada en su totalidad.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son las siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-PS-25-2276, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

2. Acto núm. 95/2026, instrumentado por el ministerial Virgilio Martínez Mota, alguacil de estrados de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el veintitrés (23) de enero de dos mil veintiséis (2026).

3. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Nelfy E. Tavarez Ozoria y Yara Cuevas Matos en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

4. Acto núm. 227/2026, instrumentado por el ministerial Virgilio Martínez Mota el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

5. Instancia contentiva del escrito de defensa depositado por el señor Crescencio de la Rosa en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en ocasión de una demanda en entrega de la cosa vendida interpuesta por el señor Cresencio de la Rosa en contra de los señores Nelfy E. Tavarez Ozoria y Yara Cuevas Matos. La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís quedó apoderada de dicha demanda y mediante la sentencia núm. 339-2023-SEN-00344, del trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), la acogió y ordenó la entrega del inmueble en discusión.

Inconformes con dicha decisión, los señores Nelfy E. Tavarez Ozoria y Yara Cuevas Matos interpusieron un recurso de apelación, en el curso del cual intervinieron de forma voluntaria la señora Luz María Sosa Sosa de Sabino y de forma forzosa el señor Pablo Feliciano. La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís resultó apoderada de dicho recurso y al efecto, dictó la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00140 del veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), que declaró ambas demandas por no determinar la relación de estas con el contrato objeto de la negociación que produjo la demanda primigenia, rechazó el recurso de apelación y confirmó así la sentencia impugnada.

Posteriormente, los señores Nelfy Evaristo Tavárez Ozoria y Yara Cuevas Matos interpusieron un recurso de casación que fue declarado inadmisible por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. SCJ-PS-25-2776, dictada el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinticinco (2025). Esta última sentencia es el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este colegiado estima inadmisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en atención a los motivos siguientes:

9.1. Por ser de orden público, las normas relativas al vencimiento de los plazos procesales deben ser lo primero a examinarse previo a otra causa de inadmisión (sentencia TC/0543/15: párr. 10.8; sentencia TC/0821/17: p. 12). Según la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso ha de interponerse, mediante un escrito motivado, en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión a persona o domicilio real de las partes del proceso (TC/0109/24 y TC/0163/24, entre otras) o la toma conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión por el recurrente (TC/0001/18 y TC/0262/18, entre otras). La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como *franco y calendario* (sentencia TC/0143/15: p. 18), se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso (sentencia TC/0247/16: p. 18). Finalmente, las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil en relación con el aumento del plazo debido a la distancia [un (1) día por cada treinta (30) kilómetros de distancia] son tomadas en cuenta (sentencia TC/1222/24).

9.2. En el caso que nos ocupa, la decisión impugnada fue realizada notificada a la parte recurrente, en su domicilio, mediante el Acto núm. 95/2026, del veintitrés (23) de enero de dos mil veintiséis (2026), mientras que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto el diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiséis (2026). De lo anterior se desprende que el recurso de revisión que nos ocupa fue sometido dentro del plazo establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.3. Además, el recurso de revisión procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), requisito que se satisface, toda vez que la decisión recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinticinco (2025) y puso término al proceso judicial de la especie, al no haber sido objeto de recurso alguno dentro del ámbito del Poder Judicial.

9.4. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece que el referido recurso procede: «1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental (…)».

9.5. Asimismo, el numeral 3 del referido artículo 53 supedita la procedencia del recurso a:

> *(a) que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto se haya tomado conocimiento de la misma; (b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no*

> *haya sido subsanada; (c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo* —supuestos que se considerarán «satisfechos» o «no satisfechos», dependiendo de las circunstancias de cada caso (Vid. sentencia TC/0123/18: 10.j).

9.6. Los requisitos contenidos en los literales (a) y (b) se consideran satisfechos; sin embargo, el Tribunal verifica que el tercero no se satisface. Conforme la sentencia TC/0067/24,

> *en los términos del artículo 53.3 c) de la Ley núm. 137-11, las alegadas violaciones a los derechos fundamentales son imputables al órgano jurisdiccional si estas están vinculadas (1) a las actuaciones puntuales (por acción u omisión) del órgano jurisdiccional en la solución del caso; o (2) a la forma en cómo aplicó las normas jurídicas relevantes al caso; en caso de no estarlo, el recurso de revisión sería inadmisible* (sentencia TC/0067/24: párr. 9.26).

En otras palabras, «[…] no se trata de una simple alusión a la existencia de una violación, sino a una expresa actuación u omisión del órgano jurisdiccional que produce la vulneración del derecho fundamental» (sentencia TC/0300/19). En tal sentido, no se puede colocar al Tribunal en la posición de conocer sobre la valoración probatoria y ponderación de estas en relación con los aspectos fáticos que no formaron parte del objeto de la decisión de la corte *a quo*, lo cual es contrario a lo establecido en el artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11 (véase sentencia TC/0070/16, TC/0327/17, TC/0794/17, TC/0701/25), salvo aspectos de desnaturalización probatoria que produce indefensión (sentencia TC/0058/22) o legalidad de la prueba (sentencias TC/0382/21, TC/0581/24, TC/0704/24).

9.7. En efecto, al analizar la instancia recursiva, se advierte que la parte recurrente alega vulneración al principio de razonabilidad y proporcionalidad, fundamentando lo siguiente:

> […] *De lo expuesto se infiere tangiblemente que el recurso de apelación interpuesto contra la decisión emitida por el tribunal de primera instancia que la segunda sala de cámara civil y comercial de san pedro de Macorís, y confirmado posteriormente por la corte de apelación civil de la misma demarcación, en el mismo conflicto emitió otra una sentencia la en contra y otra a favor me explico. A) que el criterio de la segunda sala está ajustado a los principios legales, Toda vez que dicha sentencia, valoro los recibos de pagos, los actos de cobros posterior a la venta y estimo que se trataba de una hipoteca o retroventa, o simulación notarial, tal como lo estima y analiza Francisco Ferrara, en su obra la simulación de los actos, Recordaos el acto no es totalmente nulo, lo que cambia es la modalidad del cobro de dicho acto.*
>
> *Lamento, decirle que el análisis, y ponderación del recurso de apelación, fallado y analizado hecho por el Magistrado Samuel Arias Arzeno, es un análisis simplista el cual tiene un fundamentalismo mental muy irracional y egocentrista no permitiendo que el tribunal en pleno juzgara un caso de esta viciado de errores y contradicción de sentencia, pues, entre las mismas partes fallo en caso a favor y en otros_ en contra, lo cual viola el principio de racionalidad legal,* […].
>
> […] *Que el criterio sostenido de esta Corte del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís es que, cuando existen recibos de pagos referentes a la negociación donde haya operado una venta sin la entrega de la cosa vendida, y recibos de pagos referentes a ella, se trata de una vulgar hipoteca; máxime que estamos depositando varios recibos y depósitos bancarios hechos por la representante de la*

hipoteca, realizados a la cuenta bancaria del señor Pablo Feliciano, quien representa los negocios del hoy recurrido, señor Cresencio de la Rosa.

[…] *que el criterio sostenido de la Honorable Suprema Corte de Justicia también fue ignorado por este juez al declarar el recurso de casación inadmisible, no dando oportunidad a la sala en pleno de analizar los términos de la negociación.*

9.8. En dicha lectura se constata que dichas vulneraciones no son atribuibles de modo inmediato y directo a una acción u omisión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sino que las imputa al tribunal de primera instancia y a la corte de apelación. Asimismo, la parte recurrente fundamenta el resto de sus pretensiones en cuestiones meramente de hechos y valoración de pruebas, para que este colegiado conozca nuevamente el fondo del asunto, lo cual escapa al ámbito del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11.

9.9. Mediante sentencia TC/0798/23, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), haciendo acopio de la TC/0169/20, del diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020), este órgano de justicia constitucional reiteró la prohibición que tiene de referirse a hechos y pruebas, y citó los precedentes de las sentencia TC/0070/16, del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), y TC/0281/18, del veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en el sentido siguiente:

De manera que el legislador ha prohibido de manera expresa la revisión de los hechos que han sido ventilados ante los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia y

garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.

9.10. Este criterio ha sido igualmente reiterado mediante las sentencias TC/0618/23, TC/0741/23, TC/0798/23, TC/1222/24 y TC/0137/25, entre otras.

9.11. Este tribunal constitucional ha establecido desde la sentencia TC/0010/13, que la existencia del recurso de revisión de decisión jurisdiccional no supone una cuarta instancia, en razón de que su objetivo se apunta al restablecimiento de un derecho fundamental o garantía constitucional que ha sido vulnerado como resultado de la decisión jurisdiccional impugnada.

9.12. En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión, sin necesidad de conocer los demás requisitos de admisibilidad ni contestar las demás pretensiones de las partes, toda vez que el recurso que el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.c), de la Ley núm. 137-11 no se satisface.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Nelfy E. Tavarez Ozoria y

Yara Cuevas Matos contra la sentencia núm. SCJ-PS-25-2276, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinticinco (2025), por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Nelfy E. Tavarez Ozoria y Yara Cuevas Matos; y a la parte recurrida, señor Cresencio de la Rosa.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), discrepamos de la posición mayoritaria dado que el

recurso debió inadmitirse por la ausencia de especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme al artículo 53, Párrafo, de la Ley núm. 137-11.

1. En la especie, consideramos que la motivación desarrollada por los recurrentes en su instancia recursiva se centra en aspectos de legalidad ordinaria y cuestiones estrictamente relacionadas con el fondo del conflicto que solo reflejan un desacuerdo sobre la no valoración de los hechos y las pruebas presentadas dentro del procedimiento llevado durante el conocimiento de la litis en cuestión. Además, aducen la ignorancia del juez del recurso de casación de la hipoteca con la modalidad de cobro. Por este motivo, y contrario a lo resuelto por la mayoría, estimamos satisfecha en la especie la condicionante establecida en el literal c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. No obstante esto, tal como expresamos al inicio, entendemos correcto declarar inadmisible el presente recurso de revisión, pero por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que los planteamientos de la parte recurrente revelan una simple disconformidad con el fallo dictado en casación, sin que se advierta una cuestión de relevancia constitucional que justifique la intervención de este tribunal.

2. Los principios generales respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional fueron abordados por este colegiado en las Sentencias TC/0397/24, del seis (6) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)[1], y TC/0409/24, del once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)[2]; así como en nuestro voto salvado a la Sentencia TC/0049/24, del veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)[3]; y en nuestro voto disidente a la Sentencia

[1] Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc039724).
[2] Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc040924).
[3] Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc004924).

TC/0064/24, del veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2024)[4]. Por lo que remitimos a la mayoría y al lector a lo abordado allí en relación con los fundamentos de la especial trascendencia o relevancia constitucional como supuesto de admisibilidad en los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

3. En la especie, no se aprecia, *prima facie*, ninguno de los supuestos enunciados en las sentencias antes citadas para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se aprecia cómo la doctrina de este tribunal puede variar o actualizarse a raíz de la admisión del presente recurso, como tampoco se identifica algún elemento jurídico, político, económico o social que trasciende en la sociedad, mucho menos alguna situación nueva o «*case of first impression*» respecto a la cual el Tribunal no se haya pronunciado con anterioridad.

4. En el presente caso, tal como se desprende de la decisión mayoritaria, la parte recurrente limita sus pretensiones a cuestiones de mera legalidad, procurando una respuesta correctora de este tribunal sobre interpretaciones fácticas y jurídicas del fondo de la cuestión. Más que una ausencia de imputación directa e inmediata al órgano jurisdiccional, o una valoración fáctica ante un tribunal de revisión, más que de sustanciación, ciertamente se infiere una situación de mera legalidad, así como de desacuerdo con el fallo impugnado. En este sentido, la parte recurrente procuraba esencialmente que se verificara cuestiones de hechos que únicamente reflejan la inconformidad del fallo recurrido

5. Este tribunal no es una cuarta instancia. La parte recurrente simplemente persigue una revisión de la sentencia, sin presentar alguna particularidad que requiera la atención de este tribunal para fijar doctrina o bien procurar una tutela

[4] Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc006424).

específica del recurrente. La tutela de los derechos fundamentales alegados por los hoy recurrentes es indirecta y mediata, quedando el objeto de la controversia bajo el conocimiento exclusivo del Poder Judicial.

6. Atendiendo a esto, la parte recurrente en revisión no persigue más que lograr que este tribunal se inmiscuya en los hechos del caso bajo la apariencia de la enunciación de alegadas violaciones constitucionales. Por lo que no hay motivos para rechazar la deferencia a la Corte de Casación y, por ende, admitir a trámite este recurso. Por ello, el Tribunal debió declararlo inadmisible por la insatisfacción del artículo 53, Párrafo, de la Ley núm. 137-11.

* * *

7. En la especie, los señalamientos que anteceden permiten establecer que lo planteado en el recurso no configura ninguno de los supuestos reconocidos por la doctrina de este tribunal donde se puede apreciar la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por las razones expuestas, respetuosamente, externamos nuestra salvedad con relación a la posición de la mayoría, en tanto concurrimos con la solución dada al caso en cuanto al dispositivo; pero, nos apartamos de la motivación en lo relativo al aspecto anteriormente analizado. Es cuánto.

Amaury A. Reyes Torres, Juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cuatro (4) del mes de noviembre del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria